

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA VALLE**

**TRASLADO No. 06
MAYO 09 DEL 2022**

PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TRASLADO	TERMINO	CUADER NO.
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00092	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y OTRO	RECURSO DE REPOSICION.	10, 11 Y 12 DE MAYO DEL 2022	PRIMERO

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Mora Burbano
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b33c7932b60c5caa20cd2fb1286d8c29c05c24c5cce50ab1f8ef30f04563b7**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442, 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANDA del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDANTE, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy 9 de Mayo del 2022 y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y OTRO

Radicación: 2020-00092

Atentamente,

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Mora Burbano
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075a111bfe48eb37b5f4000a1e28881ac4eee2fe9b21afc1a42b458a801ee29**

Documento generado en 07/05/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: MEMORIAL CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y O RAD. 2020-00092-00 (02 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Mié 23/02/2022 14:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

MEMORIAL CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y O RAD. 2020-00092-00.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mié, 23 feb 2022 a las 14:11

Subject: MEMORIAL CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y O RAD. 2020-00092-00 (02 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA (V)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDOS: CARLOS FERNANDO VILLADA RUIZ Y O
RAD: 2020-00092

En mi calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial de BANCAMIA S.A., de acuerdo a documentos radicados con anterioridad al proceso, con fundamento en los artículos 318 a 330 del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto del No. 58 notificado por estado del 22 de febrero de 2022, mediante el cual, además de ordenar seguir adelante con la ejecución, se da respuesta a mi escrito de solicitud de subrogación radicado al proceso el 09 de julio de 2021.

Sea lo primero manifestar que la figura DEL PAGO CON SUBROGACION, está reglamentada en el Título XIV, Capítulo VIII, artículos 1666 a 1671 del Código Civil. Y en el escrito mediante el cual solicité se reconozca a mi mandante como subrogatario parcial de BANCAMIA S.A., se citan las normas del Código Civil que regulan esta figura, agregando el artículo 2361 del Código Civil que define la FIANZA y el artículo 2395 ibídem, que contempla la SUBROGACION DEL FIADOR EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.

Si se lee el documento de subrogación aportado al proceso, el Representante Legal de BANCAMIA S.A. manifiesta a la Señora Juez que el citado Banco "...ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.296.296) moneda legal colombiana, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés....." Es este el documento que acredita que mi mandante es el fiador de la obligación demandada, y es esta la razón por la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ha pagado a BANCAMIA S.A. la suma allí expresada, que corresponde a un porcentaje del título valor demandado, de allí que la subrogación sea parcial.

Significa lo anterior que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es un avalista de la obligación demandada.

Es importante agregar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es una entidad de economía mixta creada con el fin de fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y con tal propósito avala créditos que las personas toman ante entidades bancarias. En el momento en que el deudor incumple su obligación, el Banco inicia el Proceso Ejecutivo y una vez se libra mandamiento de pago, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS paga al Banco un porcentaje del capital, que usualmente es el cincuenta por ciento (50%), aproximadamente. Es aquí donde surge la figura de la subrogación.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Para negar mi solicitud de subrogación se esgrimen argumentos a todas luces infundados e incoherentes. Se dice “.....Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica.....”, lo cual es cierto . Pero se ignora que el artículo 652 del mismo Código de Comercio señala la TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO y expresa: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

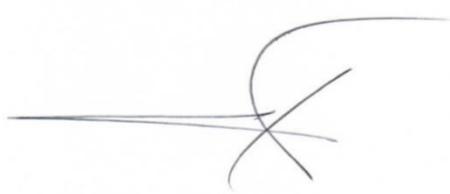
Igualmente absurdo señalar que “La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el artículo 1666 del C.C. y demás normas subsiguientes, que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso....”

Nuevamente recuerdo a la Señora Juez el artículo 652 del Código de Comercio, que ignora en su auto, que indica “...la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente.....”.

De verdad resulta inexplicable que una Juez de la República, con una trayectoria de años en la Rama Judicial, ignore y no aplique la figura de la subrogación, en forma reiterada e infundada, pues son numerosos los autos en tal sentido. Y de paso ocasiona un perjuicio económico al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sociedad de economía mixta que maneja recursos públicos.

Estimo suficientes las anteriores consideraciones para reiterar a la Señora Juez mi solicitud de reconocimiento del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial del BANCAMIA S.A.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. No. 17-267 C.S.J.
C.C. No. 14.873.270 de Buga